

***Sinaloa***

El C. LIC. ALFREDO VALDES MONTOYA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO NUMERO 315 \*

### LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE SINALOA

#### Título I

#### DEL NOTARIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

#### Capítulo I

#### DE LAS FUNCIONES DEL NOTARIO

ARTICULO 1o.—El ejercicio del Notariado en el Estado de Sinaloa es una función de orden público, encomendando a profesionales

\* Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 91 Bis, el día 1o. de agosto de 1969.

del Derecho, en virtud de autorización que les otorgue el Ejecutivo del Estado, para tal efecto.

Podrá encomendarse el ejercicio de las funciones notariales, a los Jueces de Primera Instancia, cuando el Distrito Judicial de su Jurisdicción carezca de Notario en funciones en los términos de los Artículos 106 y 108 de esta Ley.

ARTICULO 2o.—Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes. Los Notarios están autorizados para intervenir en la realización de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y forma legales.

El Notario, además, guarda escritos y firmados en el Protocolo, los instrumentos relativos a los actos y hechos a que se refiere el artículo anterior, con anexos y expide los testimonios o copias que legalmente puedan darse.

ARTICULO 3o.—El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Podrá excusarse de actuar:

I.—En días festivos ó en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamento u otro caso de urgencia inaplazable;

II.—Si alguna circunstancia grave lo imposibilita para prestar sus servicios, o por tener motivos que le impidan atender con imparcialidad el asunto que se le encomienda;

III.—Si los interesados no le anticipan los gastos ni honorarios; pero si se trata de un testamento en caso urgente, sólo pueda exigir se le anticipe el importe de los gastos.

ARTICULO 4o.—El Notario debe reusar sus funciones:

I.—Si la intervención en el acto o hecho corresponde exclusivamente a algún otro funcionario;

II.—Si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

III.—Si el objeto o fin del acto es contrario a una Ley de interés público o a las buenas costumbres;

IV.—Si el acto o hecho interesa al Notario, a su esposa, o sus parientes, consanguíneos, afines o civiles; en línea recta, sin limitación de grados, y en línea transversal, hasta el cuarto grado inclusive, por lo que respecta a los consanguíneos, y hasta el segundo grado inclusive por lo que respecta a los fines; o a persona de quienes alguno de éstos fuera apoderado o representante legal en el acto o hecho que se trata de autorizar;

V.—Si interviene por sí, o en representación de tercera persona, la esposa del Notario, o alguno de sus parientes, en los grados que expresa la fracción anterior;

VI.—Si el Notario hubiere intervenido en la causa que dio origen al acto o hecho jurídico cuya autorización se pide, sea como profesionista libre, o bien por motivo de empleo, cargo o comisión público o privado.

ARTICULO 5o.—Las funciones de Notario son incompatibles:

I.—Con la profesión de agente de cambio, corredor o ministro de cualquier culto;

II.—Con todo empleo, cargo o comisión de particulares;

III.—Con el desempeño de todo cargo de elección popular, función o empleo público de la Federación, Estado o Municipios.

A pesar de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el ejercicio del Notariado será compatible, con el desempeño reenumerado de los siguientes cargos:

a).—De instrucción pública, de beneficencia pública o privada, de pensiones; consejos y de asesoría.

b).—Tutor, curador o albacea.

c).—Miembro del Consejo de Administración, Comisario o Secretario de Sociedades.

d).—Abogado Consultor.

e).—Arbitrador o Secretario en juicios arbitrales.

ARTICULO 6o.—Se permitirá al Notario el libre ejercicio de la profesión de Abogado, con las excepciones que marca la presente Ley.

ARTICULO 7o.—El Notario tendrá jurisdicción dentro de la demarcación territorial que se le asigne, la que será fijada en la autorización que se le expida.

No podrá ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales que le correspondan; pero los actos que autorice pueden referirse a cualquier otro lugar.

ARTICULO 8o.—Los Notarios no serán reenumerados por el Erario, si no que tendrán derecho a cobrar a los interesados en cada caso los honorarios que establece el arancel de esta Ley.

ARTICULO 9o.—Los Notarios en el ejercicio de su profesión recibirán las confidencias de sus clientes. En consecuencia, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos, quedando sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional; excepto los informes que obligatoriamente deben proporcionar según las leyes respectivas; y los actos que deben inscribirse en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubieren intervenido en ellos, si a juicio del Notario tienen algún interés legítimo en el asunto.

ARTICULO 10.—Queda prohibido al Notario recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, o independientemente de ellos; salvo las cantidades que se destinen al pago de impuestos o derechos que se causen por las operaciones que ante él se efectúen.

ARTICULO 11.—El Notario, tiene el deber de explicar el valor y las consecuencias legales de los actos que las partes vayan a otorgar sea cual fuere la naturaleza de dichos actos. Se exceptuarán de esta explicación a los Licenciados en Derecho.

ARTICULO 12.—El Notario debe cerciorarse de la firme y verdadera voluntad de las partes si alguna de éstas pide la autorización de disposiciones obscuras, ambiguas o que fácilmente puedan ocasionar contienda judicial, o que contengan notoria injusticia para alguno de los interesados, pueden los Notarios hacer las objeciones pertinentes, instruyéndolos debidamente; más si aún así insistieren, autorizarán el acto, expresado en el instrumento que redacten las advertencias hechas.

ARTICULO 13.—Los Notarios deben cumplir con las obligaciones que le imponen ésta y las demás leyes.

## Capítulo II

### DEL PROTOCOLO

ARTICULO 14.—El Protocolo está constituido por los libros y volúmenes en los cuales el Notario debe asentar las escrituras públicas y las actas notariales que, respectivamente, contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización.

ARTICULO 15.—No podrán pasar de cinco los libros del Protocolo que se lleven al mismo tiempo en una Notaría, es decir, que el Notario libremente podrá optar por el número que estime conveniente, sin pasar de cinco, procediendo siempre con la autorización de la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 16.—Los libros en blanco del Protocolo serán absolutamente uniformes, adquiridos y pagados por el Notario interesado, estos libros, encuadernados y empastados sólidamente, constarán de ciento cincuenta fojas cada uno, o sean trescientas páginas, y una foja más al principio y sin numerar, destinada al título del libro.

Las hojas del Protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable. Al escribirse en ellas las escrituras y actas notariales, se dejará en blanco una tercera parte a la izquierda, separada por medio de una línea de tinta roja para poner en ellas las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse allí.

Además, se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del dobléz del libro y otra igual a la orilla para proteger lo escrito.

Cuando se escriba en máquina en el Protocolo se podrá reducir al margen interno de la página izquierda del mismo libro en un centímetro y medio más, aumentando en igual extensión el margen externo.

ARTICULO 17.—En la primera página útil de cada libro la Secretaría General de Gobierno pondrá una razón, sellada y suscrita, por la cual se hará constar: el número que corresponde al volumen según los que vaya recibiendo el Notario durante su ejercicio; el número ordinal, nombre y apellido del Notario; el lugar en que tiene establecida, su Notaría y su jurisdicción territorial; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario a quien se entregue y, por último, el lugar y la fecha.

Al final de la última página del libro se pondrá una razón análoga, sellada y suscrita por el propio Secretario, quien pondrá el sello respectivo en el centro de cada uno de los pliegos que lo forman, de manera que abrace el anverso de una foja y el reverso de la otra.

ARTICULO 18.—El Notario abrirá cada volumen de su Protocolo cuando vaya a usar de él, poniendo, inmediatamente después de la razón del Secretario General de Gobierno, otra en la que exprese su

nombre, apellido y número que le corresponda, así como el lugar y la fecha en que abre el libro, debidamente suscrita y sellada.

ARTICULO 19.—Al comenzar a hacerse uso de una foja en su frente, se le pondrá a la cabeza hacia el lado izquierdo de la misma foja, el sello del Notario.

ARTICULO 20.—En los protocolos deberá escribirse manuscrito o en máquina; con tinta firme e indeleble. No se escribirán más de cuarenta líneas por página, a igual distancia unas de otras.

ARTICULO 21.—El uso de los libros debe hacerse por el orden riguroso de la numeración de las escrituras y actas notariales, llenando de un libro al otro en cada escritura o acta, hasta llegar al último, y volviendo de éste al primero, para lo cual serán numerados los libros.

ARTICULO 22.—La numeración de las escrituras y de las actas notariales, será progresiva desde el primer volumen en adelante, es decir, sin interrumpirla de un volumen a otro, aún cuando “no pase”, alguno de dichos instrumentos.

Entre uno y otro de los instrumentos en un mismo volumen no habrá más espacio que el indispensable para las firmas, autorización y sello. Sin embargo cuando el Notario quiera sacar testimonios fotográficos que comiencen al principio de una página, empezará sus instrumentos al principio de la página y los renglones que hubieren quedado en blanco después del sello de la autorización definitiva de la escritura anterior, serán cubiertos con líneas de tinta fuertemente grabadas.

ARTICULO 23.—El Notario, cuando calcule, que ya no puede dar cabida a otro instrumento más en el libro o juego de libros lo cerrará, poniendo razón de clausura, en la que expresará el número de fojas utilizadas, el número de instrumentos que no pasaron y los que quedan pendientes de autorización, enumerando aquellos y expresando el motivo de estar pendientes éstos, y el lugar, día y horas en que se cierra.

Inmediatamente que ponga esta razón, autorizada con su firma y sello, enviará el libro o juego de libros a la Secretaría General de Gobierno en el Distrito Judicial de Culiacán y en los demás Distritos al Presidente Municipal del mismo, quienes respectivamente extenderán certificación, en cada libro, de ser exacta la razón que lo cierra, autorizándolos con su firma y sello, y devolverá el libro o libros al Notario, inutilizado, por medio de líneas cruzadas y perforaciones convenientes, las fojas en blanco que hayan sobrado.

Cuando el Notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno tendrá que cerrarlos todos, y llevarlos a la Secretaría General de Gobierno o a la Presidencia Municipal, en la forma y para los efectos expresados.

ARTICULO 24.—Cuando esté por concluirse el libro o juego de libros que lleve, el Notario enviará a la Secretaría General de Gobierno, el libro o juego de libros en que habrá de continuar actuando, para que, una vez legalizado, lo remita al archivo General de Notarías, de donde lo recogerá el Notario interesado.

ARTICULO 25.—Por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los Protocolos, ya sea que los libros estén en uso o ya concluídos, si no es por el mismo Notario y sólo en los casos determinados por la presente Ley, y para recoger firmas a las partes dentro de la jurisdicción del Notario cuando éstas no puedan asistir a la Notaría, o el Notario esté dispuesto a salir a recogerlas. Si alguna Autoridad, con facultades legales, ordena la visita de uno o más libros del Protocolo, el acto se efectuará en la misma oficina del Notario y siempre en presencia de éste.

ARTICULO 26.—Los Notarios guardarán, en su archivo los libros cerrados de su protocolo durante cinco años, contados desde la fecha en que la autoridad correspondiente puso la certificación de cierre.

A la expiración de este término el Notario entregará los libros respectivos al Archivo General de Notarías, en donde quedarán definitivamente.

El Archivo General de Notarías dará aviso a la Secretaría General de Gobierno cuando los Notarios no cumplan con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 27.—En relación con los libros del Protocolo, el Notario llevará una carpeta por cada volumen, en donde irá depositando los documentos que se refieran a las escrituras y a las actas. El contenido de estas carpetas sella “Apéndice”, el cual se considerará como parte integrante del Protocolo.

ARTICULO 28.—Los documentos del Apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al de la escritura o acta a que se refiera, y en cada uno de los documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo.

Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial, mismos que se agregarán al Apéndice del volumen respectivo, se considerarán como un solo documento.

ARTICULO 29.—Los Apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán al concluir el libro del Protocolo a que pertenecen, o antes si han llegado a trescientos documentos.

Al principio y al fin de cada Apéndice, se hará constar el número de legajos contenidos en aquel, el número de documentos, y a qué volumen del protocolo pertenecen.

ARTICULO 30.—Los documentos del Apéndice no podrán desglosarse por motivo alguno, los conservará el Notario y seguirán a su libro respectivo del Protocolo, cuando éste deba ser entregado al Archivo General de Notarías.

ARTICULO 31.—Independientemente del Protocolo, el Notario tendrá la obligación de llevar un índice por duplicado de todos los instrumentos que autorice, por orden alfabético, de apellidos de cada otorgante y de su representado, con expresión del número de la escritura o acta, naturaleza del acto o hecho, página, volumen y fecha.

El citado índice deberá llevar una nota inicial que establezca el nombre del Notario y a qué número del volumen del protocolo corresponde. Al entregar los libros del Protocolo al Archivo General de Notarías, se entregará un ejemplar de dicho índice y el otro lo conservará el Notario.

ARTICULO 32.—Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un Protocolo la diligencia se efectuará siempre con la intervención de un miembro del Consejo de Notarios, que en cada caso nombrará el Gobernador del Estado. La nota de Clausura será puesta por el Juez de Primera Instancia en la cual expresará el lugar y la fecha, la causa que motive el acto, así como todas las demás circunstancias que estime conveniente; cuya razón deberá firmar y sellar, debiendo el interventor suscribir también la mencionada razón.

ARTICULO 33.—El interventor que fuere designado para intervenir en la clausura de un Protocolo procurará que en el inventario correspondiente se incluyan todos los libros que conforme a la Ley deban llevarse, valores depositados, los testamentos cerrados que estuviesen en guarda con expresión del estado de sus cubiertas y sellas, los títulos, expedientes, y cualesquiera otros documentos de su archivo y clientela. Además formará otro inventario de los muebles, valores y documentos del Notario, para que, con la intervención del Consejo, sean entregados a quien corresponda.

### Capítulo III

#### DE LAS ESCRITURAS

ARTICULO 34.—Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en el Protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario.

ARTICULO 35.—Las escrituras se asentarán en castellano, con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción, y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con letras y también salvo el caso de transcripción.

Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura.

Se prohíben las enmendaduras y raspaduras. Al final de la escritura se salvarán las palabras testadas y entrerrenglonadas, de cuyo número se hará mérito. Las palabras equivocadas o no deseadas se testarán cruzándolas con una línea que las deje legibles, haciéndose constar que no valen; y con respecto a las entrerrenglonadas, se hará constar que si valen.

El espacio en blanco que quedare antes de las firmas en las escrituras, deberá ser llenado con línea de tinta.

ARTICULO 36.—En la redacción de las escrituras el Notario observará las reglas siguientes:

I.—Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellido;

II.—Indicará la hora en los casos en que la Ley lo prevenga;

III.—Expresará el nombre y apellidos paternos y maternos de las partes contratantes y de las personas que comparecen en representación de aquellas, así como de los testigos de conocimiento e instrumentales cuando alguna Ley los prevenga, y de los intérpretes cuando sea necesaria su intervención;

IV.—Consignará los antecedentes o preliminares del acto, cuando fuere conveniente;

V.—Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra o fórmula inútil o anticuada;

VI.—Determinará con puntualidad las cosas que sean objeto del acto de tal modo que no pueden confundirse con otras, debiendo individualizarse en todo caso en que su naturaleza lo permita;

VII.—Expresará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan los contratantes válidamente;

VIII.—Consignará las declaraciones que los otorgantes deseen o deban hacer conforme a las leyes;

IX.—Compulsará los documentos de que deba hacerse inserción a la letra, los cuales sellará y firmará y en su caso agregará al Apéndice. Cualquiera inserción se hará literalmente;

X.—Al agregar al Apéndice cualquier documento, expresará el número del legajo y la letra bajo la cual se coloca en éste;

XI.—Expresará las generales de las personas mencionadas en la Fracción III, que comprenderá: el nombre, la edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión o ejercicio, domicilio y su manifestación de estar al corriente, exenta o ser omisa en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales federales y Estatales.

Al expresar el domicilio no sólo mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle y cualquier otro dato que tienda a precisarlos, hasta donde sea posible.

XII.—Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos o bien agregándolos al apéndice y haciendo mención de ellos en la escritura;

XIII.—Hará constar bajo su fé:

a).—Que tuvo a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o inserto en la escritura, certificando que la transcripción concuerda fielmente con su original.

b).—Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

c).—Que conoce a los otorgantes y que tienen capacidad legal.

d).—Que les leyó la escritura, así como a los testigos de conocimiento instrumentales e intérpretes, si los hubiere; o que la leyeron por sí mismos.

e).—Que a los otorgantes les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando proceda según el artículo 11 de esta Ley.

f).—Que otorgaron la escritura los comparecientes; es decir, que ante el Notario manifestaron su conformidad con la escritura y la firmaron o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar; consignando el nombre de la persona que firma en su lugar;

g).—La fecha o fechas en que firmaron la escritura los otorgantes o la persona o personas elegidas por ellos, los testigos o intérpretes si los hubiere.

h).—Las demás circunstancias cuya certificación se exige al Notario por ésta y otras leyes.

ARTICULO 37.—Al citar el nombre de otro Notario ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará precisamente su fecha, lugar, nombre y apellido del Notario, así como el número y volumen de la escritura; transcribiendo la parte conducente si fuere necesario.

ARTICULO 38.—Cuando un Notario necesite, para redacción de un instrumento, dar fe de otro autorizado por otro Notario, cuyo testimonio no se tenga a la mano, o de algún documento existente en otra oficina pública, puede pasar a la Notaría u oficina, dando fé de haberlo hecho así.

ARTICULO 39.—Antes de que se otorgue una escritura relativa, a bienes inmuebles, el Notario examinará el título o los títulos

respectivos, debiendo ocurrir a la oficina del Registro Público, para cerciorarse de la situación jurídica que guarda la finca, y a las oficinas catastrales para cerciorarse de su verdadera inscripción así como de todos los demás datos que aquellas hubieren recabado.

En la escritura, se designará su naturaleza, ubicación, indicando el nombre del lugar, Comisaría, Sindicatura, Municipio, Entidad Federativa; sus colindancias o linderos, su extensión superficial, y demás datos que fuere posible recabar.

Se citará la inscripción fiscal completa, comprendiendo el número de la finca, de la cuenta, del expediente y valor fiscal, se relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará su inscripción en el Registro Público o expresará la razón por la cual no esté registrado.

**ARTICULO 40.**—Los representantes deberán declarar sobre la capacidad de sus representados, cuya declaración se hará constar en la escritura.

**ARTICULO 41.**—Para que el Notario de fe de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad, bastará que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticia de que estén sujetos a incapacidad legal.

**ARTICULO 42.**—En caso de no serle conocido, hará constar su identidad y capacidad por la declaración de dos testigos a quienes conozca el Notario, quien así lo expresará en la escritura. Los testigos podrán ser del sexo masculino o femenino y deberán ser mayores de dieciocho años.

Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes, bastará que sepan el nombre y apellido, que no observen en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tengan conocimiento de que están sujetos a incapacidad legal, para lo cual el Notario les explicará cuáles son las incapacidades naturales y legales, exceptuando de dicha explicación a los testigos que sean profesionales en Derecho.

ARTICULO 43.—Si no hubiere testigos de conocimiento o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar, no se otorgará la escritura si no es en caso grave y urgente, expresando el Notario la razón de ello; y si se le presentare algún documento que acredite la identidad del otorgante, lo asentará también en el instrumento. La escritura se perfeccionará cuando fuere probada plenamente la identidad del otorgante.

ARTICULO 44.—Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá por sí mismo la escritura haciéndose constar así; pero si declarare no saber o no poder leer, designará una persona que la lea en su substitución, quien le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera, todo lo cual hará constar el Notario.

ARTICULO 45.—La parte que no supiere el idioma castellano se acompañará de un intérprete elegido por ella, quien hará protesta formal ante el Notario de cumplir lealmente su cargo.

La parte que conozca el idioma castellano también podrá llevar otro intérprete para lo que a su derecho conviniere.

ARTICULO 46.—Firmarán los otorgantes, testigos instrumentales o de conocimiento, si los hubiere, o intérpretes, en su caso.

Cuando alguna de las personas mencionadas no supiere o no pudiese firmar, estampará la huella digital, rodada del pulgar, y firmará a su ruego otra persona de su elección. El Notario asentará el nombre y apellido de la o las personas que firmen a ruego de otras.

ARTICULO 47.—Firmada la escritura en los términos del artículo anterior, el Notario pondrá inmediatamente después la autorización preventiva, mediante la razón “Ante mí” que firmará y sellará, los Notarios escribirán con claridad su firma.

ARTICULO 48.—Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación antes de la autorización definitiva del Notario; se asentará sin dejar espacio en blanco, seguida de la declaración de que se leyó y explicó aquella, la cual suscrita al pie de la adición o variación

extendida, y de la manera prevenida, por los interesados, testigos, intérpretes y el Notario, quien pondrá asimismo su sello.

ARTICULO 49.—El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura, al pie de la misma, cuando se le demuestre que se han pagado el o los impuestos que causare el acto; y se le justifique, además, que se ha cumplido con cualquier otro requisito que, conforme a las Leyes, sea necesario para la autorización de la escritura.

La autorización definitiva contendrá el lugar y la fecha en que se asiente, y la firma y sello del Notario, así como las demás menciones que otras Leyes prescriban.

ARTICULO 50.—Si el Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura, hubiere dejado de tener ese carácter por cualquier motivo, el Notario que elija el Secretario General de Gobierno podrá autorizar definitivamente la misma escritura con arreglo al artículo anterior.

ARTICULO 51.—Si los que aparecen como otorgantes en una escritura no se presentan a firmarla, con sus testigos e intérpretes en su caso, dentro del término de treinta días en que consta que se extendió en el Protocolo, la escritura quedará sin efecto y el Notario pondrá al pie de la misma la razón de “no pasó”, que firmará y sellará.

ARTICULO 52.—Si la escritura fue firmada dentro de los treinta días a que se refiere el artículo anterior pero no se acreditaré al Notario el pago del o los impuestos que causare el acto dentro del plazo que para tal efecto concede la Ley de la materia, el Notario pondrá la razón de “no pasó” al margen de la escritura, dejando al al pie de ésta un espacio en blanco que deberá utilizarse para la autorización definitiva cuando alguna Ley fiscal permita la revalidación del acto.

ARTICULO 53.—Cuando la escritura contuviere varios actos jurídicos, y los otorgantes sólo hubieren firmado uno o varios, pero dejaren de hacerlo por lo que respecta a los demás, el Notario pondrá la razón de “Ante mí” en lo concerniente a los actos firmados, seguida

por su firma y sello; y por lo que respecta a los actos no firmados, pondrá la razón "No pasó" establecida en el Artículo 52 al margen de la escritura. Estos últimos actos no surtirán efecto alguno.

Si no se acreditare el pago de los impuestos dentro del plazo que señalan las leyes de la materia respecto del acto o actos que los otorgantes hubieren firmado, el Notario pondrá al margen de la escritura a la razón de "No pasó".

ARTICULO 54.—Solo el Notario que hubiere comenzado una escritura podrán continuarla hasta su autorización definitiva, salvo el caso previsto en el Artículo 50.

ARTICULO 55.—El Notario pondrá al margen de cada escritura:

I.—El nombre del acto y los nombres de los otorgantes;

II.—Las siguientes anotaciones:

a).—La fecha de expedición del testimonio, si se expediere el número de hojas de que consta, el número ordinal que le corresponde el nombre de la persona a quién se le expide y a qué título.

b).—La transcripción o extracto de las razones que pone el Registro Público al calce de los testimonios, comprendiendo la fecha, número de inscripción, del Libro y de la Sección.

c).—La relación de escrituras posteriores que autorizare el Notario, y que tengan conexión con la escritura de que se trata.

d).—Las demás que prevenga la Ley.

III.—Las siguientes razones:

a).—La que contenga el monto de los derechos u honorarios devengados.

b).—Las demás que prevengan la Ley.

**ARTICULO 56.**—Las marginales serán suscritas por el Notario.

**ARTICULO 57.**—Se prohíbe a los Notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura notarial por simple razón al margen de ella. En estos casos, debe extenderse nueva escritura y anotar después la antigua, conforme a lo previsto en el subinciso “c” del Inciso II del Artículo 55, salvo disposición expresa de la Ley en sentido contrario.

**ARTICULO 58.**—El Notario no podrá autorizar acto alguno, sino haciéndolo constar en el Protocolo y observando las formalidades prescritas en esta Ley salvo que otra Ley especial disponga algo diferente.

**ARTICULO 59.**—La ratificación del acto jurídico concertado por el gestor oficioso, podrá hacerse ante el mismo Notario u otro, si se hace ante el mismo Notario, sólo deberá poner la anotación correspondiente al margen de la escritura original. Si se hace ante otro Notario, éste deberá dar aviso al Notario que hubiere autorizado la escritura original para los fines citados.

**ARTICULO 60.**—La obligación que tiene el Notario de redactar por escrito las cláusulas de los testamentos públicos abiertos, no implica el deber de escribirlos por sí mismo.

**ARTICULO 61.**—Si se tratare de testamento público cerrado el Notario expresará en su escritura el lugar, hora, día, mes y año en que se hubiere autorizado y entregado el testamento; transcribirá a la letra lo escrito en la cubierta del mismo, hará constar el nombre de la persona en cuyo poder queda depositado, y dará fé del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas por las Leyes de la materia.

**ARTICULO 62.**—Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, el Notario dará inmediatamente aviso al Archivo General de Notarías, expresando la fecha, nombre del testamento y sus generales; y citando, además, si al testamento fuere cerrado, el lugar y persona en cuyo poder deposite. Asimismo se proporcionará el nombre de los padres del testador, si éste lo expresare en su testamento.

El Archivo General de Notarías llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan.

Los Jueces ante quienes se denuncie un intestado, solicitarán del Archivo, desde luego, el informe de si existe anotado en dicho libro, algún testamento otorgado por la persona de cuya sucesión se trata.

ARTICULO 63.—El otorgante que declare falsamente en una escritura, incurrirá en la pena a que se refiere el Artículo 214 del Código Penal, cuando de ello resulte perjuicio para tercera persona.

ARTICULO 64.—Se suprimen las minutas. En consecuencia, los Notarios no autorizarán los documentos que con tal carácter les presenten los interesados.

#### Capítulo IV

#### DE LAS ACTAS

ARTICULO 65.—Acta Notarial es el instrumento original que el Notario asienta en el Protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario.

ARTICULO 66.—Todas las actas se asentarán en el Protocolo. Los preceptos del Capítulo relativo a las escrituras serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles con la naturaleza del hecho que sea materia del acta.

ARTICULO 67.—Entre los hechos que debe consignar el Notario en actas, se encuentran los siguientes:

a).—Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que deba intervenir el Notario según las Leyes.

b).—La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas conocidas por el Notario.

c).—Hechos materiales, como deterioros en una finca y la construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera, etc.

d).—Cotejo de documentos.

e).—Protocolización de documentos, planos, fotografías, etc.

ARTICULO 68.—En las actas relativas a los hechos a que se refiere el inciso “a” del Artículo 67 se observará lo establecido en el Artículo 36 con las modificaciones que a continuación se expresan:

a).—Bastará mencionar el nombre y apellido de la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales.

b).—Si no quisiere oír la lectura del acta, manifestare su inconformidad con ella o se rehusare a firmar, así lo hará constar el Notario sin que sea necesaria la intervención de testigos.

c).—El intérprete será elegido por el Notario, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro por su parte.

d).—El Notario autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por el interesado.

ARTICULO 69.—En los casos de protesta no será necesario el conocimiento de la persona a quien se entienda.

Las notificaciones que la Ley permita hacer por medio de Notario, o que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios; podrá hacerlas el Notario por medio de instructivo, que contenga relación sucinta del objeto de la notificación siempre que a la primera busca no se encuentre a la persona que deba ser notificada; pero cerciorándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio en la casa donde se le busca y haciéndose constar en el acta el nombre de la persona que recibe el instructivo.

ARTICULO 70.—La policía prestará a los Notarios el auxilio necesario para llevar a cabo las diligencias que éstos deban practicar

conforme a la Ley, cuando se les oponga resistencia o se use o pueda usar violencia en contra de los mismos.

ARTICULO 71.—La comprobación de firmas figurará no sólo en el acta sino también en los testimonios o certificaciones que de ella se expidan, así como en los documentos originales, haciendo constar el Notario que ante él se pusieron las firmas y que conoce a la persona que las puso.

ARTICULO 72.—Al cotejarse una copia de partida parroquial con su original, el Notario insertará aquella en el acta, haciendo constar que concuerda exactamente con su original o especificará las diferencias que hubiere encontrado. En la copia de la partida, el Notario hará constar que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo.

ARTICULO 73.—Si se tratare del cotejo de un documento con su copia fotográfica o fotostática, se presentarán ambos al Notario quien al reverso o al pie de los mismos hará constar que la copia es fiel reproducción del documento, devolviendo éste al interesado. Si se tratare de certificación de carta permiso para trasladarse al extranjero, el Notario certificará la autenticidad de las firmas de quienes otorguen el permiso y hará constar que en su presencia se ratificó el consentimiento, al reverso o al pie del mismo documento.

ARTICULO 74.—En las actas de protocolización, el Notario hará constar que el Apéndice, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda, agrega el documento o las diligencias judiciales, cuya naturaleza indicará. No se podrá protocolizar documento alguno cuyo contenido sea contrario a las Leyes de interés público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 75.—Cuando se trate de autorizar un acto o hecho jurídico fuera de la Oficina del Notario, pero dentro de su jurisdicción, no se sacará el Protocolo, sino que el instrumento se autorizará en pliego suelto con los timbres que al protocolo corresponden, el cual se agregará al Apéndice, previa protocolización que se levante.

ARTICULO 76.—Los instrumentos públicos extranjeros podrán protocolizarse en el Estado, en virtud de mandamiento judicial que así lo ordene.

Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. La protocolización de que se trate este artículo, se hará precisamente en la Notaría que designen las partes.

## Capítulo V

### DE LAS COPIAS

ARTICULO 77.—De todo instrumento notarial pasado en su protocolo, el Notario autorizará simultáneamente una copia literal del mismo, debidamente suscrito por las partes concurrentes, si las hubiere.

ARTICULO 78.—El notario remitirá al Archivo General de Notarías, mensualmente, las copias a que se refiere el artículo anterior, en pliego cerrado y dentro de los quince días del mes siguiente. La falta de remisión oportuna será sancionada por la Tesorería General del Estado con multa de cien a quinientos pesos, con base en el acta de infracción que deberá levantar el Director del Archivo General de Notarías, quien además informará mensualmente a la Secretaría General de Gobierno sobre el cumplimiento de la obligación que éste y los demás artículos de esta Ley, imponen a los Notarios.

ARTICULO 79.—Las copias de los testamentos abiertos se remitirán en pliego sellado y lacrado, en cuya cubierta se expresará que es un testamento; el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento y número que le correspondió en su Protocolo.

De los testamentos cerrados se remitirá copia de la razón a que se refiere el Artículo 61.

ARTICULO 80.—En defecto del Protocolo, pueden expedirse testimonios de tales copias, los que se considerarán como instrumentos públicos para todos los efectos legales, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I.—Instancia Judicial de parte legítima;

II.—Prueba del extravío o pérdida del Protocolo en que se hallaba el original del testimonio que se pide;

III.—Prueba del extravío o pérdida del testimonio o testimonios que se hubieren expedido al interesado o a su causante, valorando el Juez la prueba según las circunstancias del caso; y cuando en su concepto no pueda rendirse prueba alguna, bastará la simple protesta del promovente sobre el extravío o pérdida;...

IV.—Citación de las demás personas interesadas en el instrumento notarial, y, en caso de oposición de cualquiera de éstas, el trámite de juicio sumario para resolver en definitiva.

ARTICULO 81.—Para el caso señalado en el artículo anterior, es Juez competente el del Distrito Judicial en que debiera existir el Protocolo destruido o extraviado sin atender a la cuantía que el interesado señale a la obligación.

## Capítulo VI

### DE LOS TESTIMONIOS

ARTICULO 82.—Testimonio es la copia en que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial con sus documentos anexos que obran en el Apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idiomas extranjero y los que ya se hayan inserto en el instrumento.

El Testimonio será parcial cuando solo se transcribe parte de la escritura o del acta, o de los documentos del apéndice. El Notario no expedirá testimonio o copia parcial si no cuando por la omisión de lo que no se transcribe no pueda seguirse perjuicio a tercera persona.

ARTICULO 83.—Las hojas del testimonio tendrán treinta y tres y medio centímetros de largo por dieciseis de ancho en su parte utilizable, y contendrán, a lo más, cuarenta renglones. Además se dejará siempre en blanco una faja de cinco centímetros en el margen interno y un centímetro en el externo para proteger lo escrito.

Cada hoja del testimonio llevará el sello y la firma del Notario al margen.

ARTICULO 84.—El Notario podrá expedir a cada parte o interesado un primer testimonio, o segundo o de número ulterior, sin necesidad de autorización judicial, corriendo anotación, en cada caso, al margen del Protocolo.

ARTICULO 85.—Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal, el número de hojas del testimonio, la mención de que se sacó copia en prensa o de que se usó tintá que garantice la fijeza de lo escrito, el nombre del interesado a quien se expide, a qué título, y la fecha de su expedición. Se salvarán las testaduras y enterrerenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras. El testimonio será autorizado por el Notario con su firma y sello.

ARTICULO 86.—Los Notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias impresos, fotográficos o fotostáticos.

ARTICULO 87.—El Notario sólo puede expedir certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar imprescindiblemente el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, para que valga la certificación.

## Capítulo VII

### DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS

ARTICULO 88.—Los Notarios solo tienen fé pública en lo que se refiere exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones. En las demás declaraciones que hicieren, serán considerados como simples testigos caracterizados, cuyo dicho se calificará y valorizará de acuerdo con las Leyes.

ARTICULO 89.—Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que hicieron las declaraciones y se realizaron o existen los hechos de los que haya dado fe el Notario y éste observó las formalidades que menciona.

ARTICULO 90.—La simple protocolización acreditará el depósito del documento y la fecha en que se hizo aquel, o bien la transcripción del documento que no se agrega al Apéndice.

ARTICULO 91.—Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas y testimonios se tendrán por no hechas.

ARTICULO 92.—En caso de discordancia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquellas.

ARTICULO 93.—La Escritura o el acta será nula:

I.—Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;

II.—Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el Notario fuera de la jurisdicción asignada a éste para actuar;

III.—Si la Ley no le permite autorizar el acto o hecho materia del instrumento.

Solamente sería nulo el instrumento por lo que respecta al acto o hecho cuya autorización no está permitida; pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

IV.—Si ha sido redactada en idioma extranjero;

V.—Si se omitió la mención relativa a la lectura;

VI.—Si no está firmada por todas las personas que deben hacerlo según esta Ley, o no contiene las huellas digitales cuando proceda recogerlas;

VII.—Si no está autorizada con la firma y sello del Notario o lo está cuando debiera tener la razón “No Pasó”, según el Artículo 51;

VIII.—Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de esta Ley o de otra.

Fuera de los casos determinados en este artículo el instrumento no es nulo, aún cuando el Notario quedare sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda por infracción o alguna prescripción legal.

ARTICULO 94.—El testimonio será nulo:

I.—Si lo fuere la escritura o el acta;

II.—Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio;

III.—Si lo autoriza fuera de su jurisdicción;

IV.—Si no está autorizado con la firma y sello del Notario;

V.—Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de esta Ley o de otra.

Fuera de estos casos el testimonio no será nulo.

## Capítulo VIII

### DE LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

ARTICULO 95.—Los Notarios son responsables por los delitos que cometan con motivo del ejercicio de su profesión, en los mismos términos que le sean los demás ciudadanos; en consecuencia, quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos y omisiones delictuosas en que incurran.

De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios conocerán los Tribunales Civiles, a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.

ARTICULO 96.—La responsabilidad administrativa se contrae por la infracción de algunos de los preceptos contenidos en la presente Ley, Constituyendo una falta.

ARTICULO 97.—El Ejecutivo del Estado castigará administrativamente a los Notarios por las faltas que cometan en el ejercicio de su profesión, aplicándoles las siguientes sanciones:

- I.—Amonestación por oficio;
- II.—Multa de diez a quinientos pesos;
- III.—Suspensión del cargo hasta por un año; y
- IV.—Destitución definitiva.

Para aplicar a los Notarios la sanción administrativa que establece la Fracción II de este Artículo, el Ejecutivo del Estado ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado, y tomando, además, en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate dictará la resolución que estime procedente.

ARTICULO 98.—Tratándose de actos u omisiones de los Notarios que por gravedad pudieran motivar la suspensión o separación

definitiva del cargo que desempeña, antes de dictar resolución sobre el particular, se substanciará, en calidad de reservado, el siguiente procedimiento.

El Ejecutivo del Estado designará un visitador que practique la investigación que corresponda y, tratándose de Distritos Foráneos, podrá pedirse a los Presidentes Municipales que reciban, también bajo reserva, informaciones de testigos probos bajo protesta legal, y que recaben cuantos datos juzguen conducentes, y con el resultado de la investigación se dará conocimiento al Consejo de Notarios para que, en el término de diez días, rinda el informe acerca de los hechos investigados valiéndose de los datos que por su parte se allegue, y opinando lo que estime conveniente.

Se tendrá como prueba respecto de las causas, a que se refiere la Fracción IV del Artículo 97, la fama pública, observándose hasta donde sea posible lo prescrito en el Código de Procedimientos Civiles en lo relativo a esta prueba.

Recibido el informe del Consejo la autoridad respectiva emplazará al Notario de que se trate; para enterarlo de las diligencias, concediéndole el término de diez días para que aporte pruebas en su descargo y alegue lo que estime conveniente, y, fenecido el término, se dictará la resolución correspondiente; la substanciación de cuyo procedimiento en ningún caso podrá exceder del término de un mes.

En contra de dicha resolución, el afectado podrá interponer, ante el Gobernador, recurso administrativo de revocación dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir de su notificación.

## Título II

### ORGANIZACION DEL NOTARIADO

#### Capítulo I

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**ARTICULO 99.**—La Dirección del Notariado queda a cargo del Ejecutivo del Estado quien dictará todas las providencias administrativas que se requieran para el puntual y estricto cumplimiento de la presente Ley; y asimismo resolverá todas las dudas que ocurran sobre la interpretación que deba darse a los preceptos de la presente Ley.

**ARTICULO 100.**—Es facultad exclusiva del Gobernador del Estado, otorgar la función notarial y cuando así lo estime necesario, por consideración de orden económico, demográfico o profesional, determinar el número máximo de Notarías que deberán funcionar en cada ciudad o municipio del Estado.

Para tal efecto se observarán las siguientes reglas:

I.—La resolución expresará con precisión la circunscripción territorial en la cual no podrán otorgarse en lo sucesivo autorizaciones para ejercer el notariado;

II.—Expresará de manera circunstanciada, las razones que han motivado tal determinación;

III.—Fijará el plazo durante el cual no deberán otorgarse nueva autorización, el que en ningún caso será mayor de diez años;

IV.—Con base en el crecimiento demográfico estimado de la población, podrá el Gobernador del Estado autorizar a un número limitado de nuevos notarios el ejercicio en esa plaza;

V.—Para tal efecto el preferirá a los Notarios que con mayor antelación hayan solicitado la autorización para ejercer en esa demarcación territorial;

VI.—Las nuevas notarías se autorizarán, a razón de una por cada diez mil habitantes en que haya crecido la población de la circunscripción territorial de que se trate;

VII.—Las vacantes que por cualquier concepto se producen entre los notarios ya autorizados a la fecha de la expedición de esta Ley para ejercer en esa circunscripción territorial, no serán cubiertas con nueva autorización sino hasta que el número total de habitantes, arroje una proporción de diez mil por cada Notaría, sumadas las expedidas conforme a la Ley anterior y las que se expidan con sujeción a los procedimientos previstos por esta Ley.

ARTICULO 101.—Los Notarios actualmente en ejercicio, como los que fueren nombrados conforme a la presente Ley, sólo podrán ser suspendidos o cesados en los términos previstos por la misma.

ARTICULO 102.—La Oficina de los Notarios se denominará “Notaría Pública”; y estará abierta por lo menos siete horas diarias. En la puerta, a la que deberá tener fácil acceso el público, habrá un letrero con el nombre y apellido del Notario.

## Capítulo II

### DE LOS NOTARIOS Y SU JURISDICCION

ARTICULO 103.—El Notario debe residir en el lugar donde ejerce sus funciones, pudiendo separarse de ésta solamente con los requisitos que establece la Ley.

ARTICULO 104.—Si en una misma jurisdicción hubiere varios notarios, éstos ejercerán sus funciones indistintamente.

ARTICULO 105.—El Ejecutivo del Estado podrá autorizar, previa solicitud del Notario interesado y por causas que es estimen motivadas el cambio de jurisdicción para el ejercicio de la función notarial, expidiendo al efecto una nueva autorización.

### Capítulo III

## DE LA ACTUACION NOTARIAL DEL PERSONAL DE JUSTICIA

ARTICULO 106.—En los lugares donde haya una sola Notaría y su encargado faltare accidentalmente o esté en el caso previsto por el Artículo 139, podrá actuar por receptoría el Juez de Primera Instancia de su misma jurisdicción. El Notario falta accidentalmente cuando se esté en los casos previstos en los Artículos 3 y 4 de esta Ley.

ARTICULO 107.—En la actuación por receptoría el Juez queda investido de funciones completas de Notario.

Se harán constar actos y hechos jurídicos en actas destacadas, las que, acompañadas de la documentación destinada al apéndice, se remitirán para su protocolización a la Notaría que elijan los interesados.

Los jueces actuarán con intervención del Secretario.

ARTICULO 108.—En los lugares donde no haya notario, o habiendo uno éste bajo licencia por un término mayor de un año. Suspense o impedido, el Juez de Primera Instancia de su misma jurisdicción podrá ejercer las funciones Notariales en los términos y con la amplitud de los Notarios.

El Ejecutivo otorgará la autorización necesaria, una vez que se hayan satisfecho las garantías que exige esta Ley.

Cuando el Notario reanude el ejercicio de sus funciones, el Juez cesará de actuar, debiendo enviar su Protocolo y anexos al Archivo General de Notarías.

#### Capítulo IV

### DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO

ARTICULO 109.—Para obtener autorización de Notario Público se deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I.—Ser ciudadano mexicano, tener veinticinco años cumplidos y no más de setenta y no tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado, ni padecer enfermedad crónico-contagiosa;

II.—Acreditar haber tenido y tener buena conducta, estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

III.—Ser Abogado con título legalmente expedido por Institución reconocida oficialmente por el Estado y cuando menos con tres años de ejercicio profesional;

IV.—Acreditar haber practicado durante dos años ininterrumpidos, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario titular, quien deberá cerciorarse de que el interesado al iniciar su práctica, posee título profesional de Abogado. Dicha práctica será supervisada en cualquier momento por el Consejo de Notarios, debiendo llevar el practicante un libro donde asiente con su puño y letra, un mínimo de treinta proyectos de escrituras de naturaleza jurídica diversa, teniendo obligación, el practicante, de presentar dicho libro, con los documentos relativos, anexo a su solicitud de examen notarial;

V.—Publicar, por una sola vez, a su costa, su solicitud de examen notarial; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y uno de los de mayor circulación del lugar de su residencia;

VI.—Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.

ARTICULO 110.—Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán en la siguiente forma:

La calidad de ciudadano y la edad, con copia certificada del acta correspondiente del Registro Civil; el estado de salud, con certificado de dos médicos legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión y con título debidamente registrado; la buena conducta, los derechos de ciudadanía y el estado seglar, con certificado expedido por el Ejecutivo del Estado con fundamento en las actuaciones originales de la información testimonial de que trata el artículo siguiente, o en copia certificada de las mismas; la calidad de profesional, con la presentación del título original, la práctica, con el oficio original de contestación que el Ejecutivo del Estado dé al Notario en relación a la iniciación de la práctica hecha por el aspirante en su Notaría, y con el certificado que otorgue el propio Notario; el examen, con copia certificada del acta del mismo, expedido por el Consejo de Notarios.

ARTICULO 111.—Ninguno de los requisitos que se fijan en los artículos anteriores es dispensable.

ARTICULO 112.—Las diligencias de información testimonial de dos personas idóneas y de representación social se practicarán ante el Juez de Primera Instancia del lugar en que el interesado hubiere hecho su práctica ante el Juez de Primera Instancia del lugar en que el interesado hubiere hecho su práctica notarial, con la asistencia personal de un representante del Ejecutivo del Estado y del Ministerio Público, previo emplazamiento que se les haga.

Cuando las diligencias se practicaren en la Capital del Estado, también se requerirá la presencia de Presidente del Consejo de Notarios, quien antes de concurrir a la audiencia en que deberán desahogar las diligencias mencionadas, pondrá el caso en conocimiento

del Consejo para que, si hubiere quien tenga motivo para oponerse en las propias diligencias, exponga ante él las razones que tenga y presente las pruebas que justifiquen su oposición. Cuando las diligencias se practicaren en otro lugar del Estado, el Presidente del Consejo de Notarios será emplazado por los medios que fijan las Leyes procesales con la debida anticipación para que pueda remitir su informe al Juez.

El promovente deberá citar el nombre y apellido de los testigos en su escrito inicial.

El representante del Gobierno, el Ministerio Público y el Presidente del Consejo de Notarios podrán rendir pruebas en contrario y oponerse a los testimonios por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad.

ARTICULO 113.—El que pretende examen de Notario deberá presentar su solicitud al Gobernador del Estado, acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en sus artículos precedentes.

El Gobernador del Estado estudiará la documentación presentada por el solicitante, y aprobada que fuere, se señalará día y hora para que tenga lugar el examen.

ARTICULO 114.—El Jurado de examen se compondrá de cinco miembros: El Secretario General de Gobierno o el representante que designe, el Presidente del Consejo de Notarios y tres Notarios más que designará el Consejo. Será Presidente del Jurado el Secretario General de Gobierno o quien lo substituya y desempeñará las funciones de Secretario el Notario que el Jurado designe por mayoría de votos.

ARTICULO 115.—Recibido del Ejecutivo del Estado el acuerdo para algún examen, el Consejo de Notarios procederá a nombrar tres Notarios que integren el Jurado. Los designados podrán excusarse si tuvieren algún impedimento.

No podrán formar parte del Jurado, los Notarios en cuyas Nota-

rías el sustentante hubiere hecho su práctica, ni los parientes consanguíneos o afines de éste, dentro del tercer grado de parentesco en línea recta o transversal, ni los que guarden relación íntima de amistad con el mismo sustentante. Los miembros del Jurado en los que concurriere alguno de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el examen.

ARTICULO 116.—El examen se dividirá en dos partes: La prueba escrita consistirá en la redacción de un instrumento cuyo tema se sorteará de veinte propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados por el Consejo de Notarios; la prueba oral consistirá en las preguntas que cada miembro del Jurado puede hacer al sustentante.

ARTICULO 117.—El Consejo de Notarios cuidará de tener seleccionados por lo menos veinte temas para sortear el que haya de ser presentado a los examinados; estos temas serán discutidos y aprobados para su selección por el Consejo de Notarios, de entre los que presenten los componentes del propio cuerpo. Aquellos temas que hayan sido motivo de examen o que carezcan de actualidad o de interés a juicio del Consejo de Notarios, serán eliminados y no podrán presentarse dentro los que sirvan para nuevos exámenes.

A cada tema se adjuntará un cuestionario de veinte preguntas sobre el mismo tema.

ARTICULO 118.—El día señalado para el examen y cinco horas antes de la fijada para la celebración del mismo, el sustentante comparecerá ante el Consejo y sorteará el tema. El Secretario del Consejo abrirá el pliego, entregará el tema al interesado y vigilará que éste, sin el auxilio de personas extrañas aunque previsto de los Códigos y Libros de consultas necesarios así como también su libro de práctica notarial, proceda al desarrollo del tema y a la resolución del caso en que le haya propuesto.

ARTICULO 119.—A la hora fijada para la celebración del examen se instalará el Jurado y el examinado procederá a dar lectura a su trabajo, a continuación, cada uno de los miembros del Jurado podrá interrogarle ampliamente, no solo sobre el caso Jurídico Notarial a que se refiere el tema, sino sobre derecho, técnica notarial y

sobre puntos de derecho en general y sobre las escrituras elaboradas durante la práctica notarial.

**ARTICULO 120.**—El Jurado resolverá sobre la aprobación o reprobación del sustentante en escrutinio secreto, y la mayoría de votos en sentido aprobatorio será suficiente para extender la autorización respectiva del Notario. Si la mayoría vota por la reprobación del sustentante, no se podrá conceder nuevo examen a éste sino después de transcurridos dos años desde la celebración del primer examen.

**ARTICULO 121.**—Al hacerse la calificación del examen se tomará en cuenta no solo la parte jurídica del instrumento redactado, si no también en la redacción gramatical en lo que se refiere a claridad y precisión del lenguaje; así como también la competencia que demuestre el examinado al responder las preguntas hechas por los miembros del Jurado.

**ARTICULO 122.**—El Secretario del Jurado levantará el acta relativa al examen y deberá ser firmada por todos los integrantes del Jurado. El Consejo de Notarios enviará al Ejecutivo del Estado copia certificada del acta de examen para la integración del expediente formado con motivo de la solicitud del Notario.

**ARTICULO 123.**—Satisfechos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el Gobernador extenderá, en favor del interesado, la autorización de Notario Público, la que se registrará en el Archivo General de Notarías.

La Autorización contendrá los datos siguientes: autoridad que la expide, lugar y fecha de la expedición, nombre y apellido de la persona a quien se confiere, así como la jurisdicción en que deberá ejercer el notariado y el número que le corresponda. Llevará igualmente la firma completa del interesado y su retrato fotográfico, que se cancelará con el sello de la Secretaría General de Gobierno.

## Capítulo V

### DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 124.—Son impedimentos para ejercer el Notariado:

I.—No estar en pleno uso de sus facultades físicas o mentales, o padecer enfermedad crónica contagiosa;

II.—Haber sido condenado a la suspensión o pérdida de sus derechos civiles, o a pena corporal, por delito intencional;

III.—Haber sido declarado en quiebra o en concurso, sin haber sido rehabilitado;

IV.—Desempeñar cargo de elección popular, función o empleo público de la Federación, Estado o Municipios.

Los Notarios que se encontraren en el caso de esta Fracción gozarán de licencia durante todo el tiempo que dure el desempeño de su gestión.

V.—Los demás que fijare la presente Ley.

ARTICULO 125.—Para que el Notario pueda actuar debe:

I.—Otorgar garantías por los siguientes valores:

a).—De diez mil pesos para los Distritos Judiciales de Culiacán, Mazatlán y Ahome;

b).—De cinco mil pesos para los Distritos Judiciales de Guasave y Salvador Alvarado;

c).—De dos mil pesos para todos los demás casos.

II.—Proveerse a su costa de sello y protocolo;

III.—Registrar el sello y su firma en el Archivo General de Notarías y en la Secretaría del Consejo de Notarios;

IV.—Otorgar la protesta legal ante el Gobernador del Estado o el Secretario General de Gobierno, de acuerdo con lo establecido por la Ley y en forma que se toma a los funcionarios públicos;

V.—Protestar establecer su oficina notarial en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la protesta;

VI.—Cubrir los derechos correspondientes.

ARTICULO 126.—La garantía se otorgará ante la Secretaría General de Gobierno, pudiéndose optar entre fianza hipoteca o depósito. El notario podrá, asimismo, substituir, en cualquier tiempo, una garantía por otra, con aviso y aprobación del Gobernador del Estado.

ARTICULO 127.—Cuando la fianza no provenga de Compañía autorizada oficialmente, el Notario deberá acreditar la idoneidad y solvencia del fiador mediante diligencia testimoniales que se llevará a cabo ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial donde el Notario pretenda ejercer, con citación y audiencia del Ministerio Público, debiéndose llenar los requisitos que establece el Código Civil con respecto a fianzas legales.

El fiador no podrá enajenar la finca objeto del contrato, sin dar aviso al Ejecutivo del Estado con diez días de anticipación. En su defecto, la operación se reputará fraudulenta.

ARTICULO 128.—La hipoteca se constituirá sobre el bien raíz ubicado en la cantidad en que el Notario va a ejercer, sus funciones, siempre que dicha propiedad esté libre de gravámenes y tenga un valor catastral cuando menos igual al monto de la caución; esta garantía y la de depósito, en sus respectivos casos, se constituirán conforme a las Leyes comunes.

ARTICULO 129.—El monto de la garantía notarial, cuando se haga efectiva, se aplicará de preferencia al pago de la responsabilidad civil contraída por el Notario, y, en segundo lugar, al pago de las multas que se hubiesen impuesto al mismo.

ARTICULO 130.—Para principiar el ejercicio de sus funciones, el Notario dará aviso al público por medio del Periódico Oficial del Estado. Además, lo comunicará al Gobernador del Estado y al Consejo de Notarios.

ARTICULO 131.—El sello de cada Notario debe ser de forma circular, tener un diámetro de cuatro centímetros, representar el Escudo Nacional en el Centro, y tener inscrito en derredor el nombre y apellido del Notario y lugar de radicación.

ARTICULO 132.—En caso de que se pierda o altere el sello, el Notario se proveerá de otro en su costa, en el que se pondrá un signo especial que lo distinga del anterior. Aunque aparezca el antiguo sello, el Notario no podrá usarlo, sino que lo entregará personalmente al Archivo General de Notarías para su destrucción, levantándose de esta diligencia un acta por duplicado, un ejemplar del cual quedará depositado en el Archivo y otro en poder del Notario.

Lo mismo se hará con el sello del Notario que fallezca.

## Capítulo VI

### DE LA SEPARACION Y SUBSTITUCION DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 133.—Las funciones de Notario cesarán temporalmente por separación con aviso, separación con licencia y por suspensión.

ARTICULO 134.—Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, por quince días sucesivos o alternados en cada trimestre, o por un mes en el semestre, dando aviso al Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 135.—Los Notarios tienen derecho a solicitar y obtener del Ejecutivo del Estado, licencia para estar separados de sus cargos, por el término renunciable de un año.

ARTICULO 136.—Son causas de suspensión de un Notario en ejercicio de sus funciones:

I.—La sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso, mientras no se pronuncie sentencia definitiva;

II.—La sanción administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado, por faltas cometidas por el Notario en ejercicio de sus funciones;

III.—Impedimentos físicos o intelectuales transitorios que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar.

ARTICULO 137.—El juez que instruya un proceso en contra de cualquier Notario, dará cuenta inmediata al Ejecutivo del Estado cuando aquel sea declarado formalmente preso.

ARTICULO 138.—Tan luego como el Gobierno tenga conocimiento de que un Notario adolece de impedimento físico intelectual, procederá a designar dos médicos oficiales para que dictaminen, con audiencia del Consejo de Notarios, acerca de la naturaleza del padecimiento, si éste lo imposibilita para actuar y la duración del mismo. Si el padecimiento del Notario excede de un año, será removido de su cargo.

ARTICULO 139.—Cuando el Notario se separe de cargo por aviso o licencia hasta por un año, o sea suspendido, en los términos de la presente Ley, no será sustituido durante su ausencia por persona alguna, siempre que exista otro u otros notarios en ejercicio en la misma jurisdicción.

Cuando no hubiere otro Notario en el Distrito Judicial; entrará en funciones notariales por receptoría el Juez de Primera Instancia de la misma jurisdicción.

## Capítulo VII

### DE LA CESACION DEFINITIVA Y NOMBRAMIENTO DE NOTARIOS

ARTICULO 140.—Quedará sin efecto la autorización expedida en favor del Notario que no inicie sus funciones dentro del término de treinta días siguientes al de la protesta que haya rendido ante la autoridad respectiva, o no proceda a fijar su residencia en el lugar en que, conforme a esta Ley, debe desempeñarlas.

ARTICULO 141.—Quedará sin efecto la autorización otorgada en favor del Notario que, transcurrido el término de la licencia que se le hubiere concedido, no se presentare a reanudar sus labores, sin causa debidamente justificada.

ARTICULO 142.—El cargo de Notario termina, quedando revocada la autorización respectiva, por cualquiera de las siguientes causas:

I.—Muerte;

II.—Renuncia expresa;

III.—En los dos casos señalados en los Artículos 140 y 141 de esta Ley;

IV.—Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la Ley dispone;

V.—Si no conservare viva y suficiente la garantía que responde por su actuación, cuidando de renovar el contrato respectivo cuando hubiere fenecido;

VI.—Si diere lugar a queja comprobada por falta de probidad o se hicieren patentes los vicios o malas costumbres, también comprobados;

VII.—Por resolución del Ejecutivo por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones;

VIII.—La condena o pena corporal por delito intencional;

IX.—Las demás que establece la Ley.

ARTICULO 143.—La declaración de que el Notario queda removido definitivamente de su cargo la hará el Ejecutivo del Estado, previa comprobación de alguna o algunas de las causas de revocación de la autorización que se haga en el procedimiento señalado en el Artículo 142; salvo que se trate de renuncia o muerte.

ARTICULO 144.—Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario, por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el Juez respectivo comunicará el hecho por escrito, a la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 145.—Los Encargados de las Oficinas del Registro Civil ante quienes se consignare el fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente a la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 146.—El Notario puede renunciar a su cargo ante el Gobernador del Estado pero como Abogado quedará impedido para intervenir, con cualquier carácter, en los negocios Judiciales que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado.

ARTICULO 147.—El Notario que quedare colocado en una situación de incompatibilidad con el ejercicio de sus funciones en los términos de esta Ley, se abstendrá, desde luego, de seguir actuando y dará aviso dentro de un plazo de quince días, a la Secretaría Ge-

neral de Gobierno, ya sean en solicitud de licencia o proponiendo su renuncia.

La inobservancia de esta obligación será causa suficiente para la remoción del Notario.

ARTICULO 148.—Cuando un Notario dejare de prestar sus servicios por cualquier causa, deberá remitir al Archivo General de Notarías, su sello, protocolo y anexos.

La Secretaría General de Gobierno publicará el hecho, por una vez, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 149.—Sólo se acordará la cancelación de la garantía constituida por el Notario si se llenan previamente los siguientes requisitos:

I.—Que el Notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;

II.—Que no haya queja alguna que importe responsabilidad pecuniaria para el Notario pendiente de resolución;

III.—Que se solicite después de dos años de la cesación del Notario, por el mismo o por parte legítima, exceptuándose de esta requisito el caso de las fianzas otorgadas por compañía autorizada oficialmente;

IV.—Que se publique la petición, en extracto y por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado;

V.—Que se oiga al Consejo de Notarios;

VI.—Que transcurran tres meses después de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se hubiere presentado opositor.

En caso de oposición, se consignará el asunto a la autoridad judicial respectiva para que proceda en términos de Ley.

ARTICULO 150.—Cuando ocurra la separación definitiva de algún Notario, porque el titular deje de serlo por la causa que fuere, la vacante será cubierta por el aspirante al ejercicio del Notariado que llene los requisitos que establece el Artículo 109.

Igual cosa se observará en los casos de creación de nuevas Notarías.

## Capítulo VIII

### DEL CONSEJO DE NOTARIOS

ARTICULO 151.—En la capital del Estado se establecerá un Consejo de Notarios, compuesto de un Presidente, un Secretario y un Vocal que serán electos por los Notarios residentes en la mencionada capital.

ARTICULO 152.—La elección del Consejo se hará cada año en la primera semana del mes de diciembre, con intervención del Secretario General de Gobierno, para tomar posesión el día primero del año siguiente; publicándose el resultado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por si cualquier motivo no se efectuase la elección continuará en sus funciones el Consejo anterior.

ARTICULO 153.—Los cargos del Consejo de Notarios son gratuitos e irrenunciables sin causa justificada. Los Consejeros solo podrán estar separados de sus cargos durante el tiempo que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del Notariado importa la del cargo de Consejeros.

ARTICULO 154.—Toda vacante por más de un mes será cubierta por un notario que nombrará el Consejo a mayoría de votos.

ARTICULO 155.—El Consejo de Notarios tendrá las atribuciones siguientes:

I.—Vigilar el cumplimiento de esta Ley;

II.—Auxiliar al Gobierno del Estado en la dirección del Notariado;

III.—Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas, expedición y reformas de reglamentos o leyes que conduzcan al progreso de la Institución;

IV.—Desempeñar funciones consultivas que le encomiende el Ejecutivo del Estado;

V.—Las demás que le confiere esta Ley.

ARTICULO 156.—Las resoluciones del Consejo de Notarios se tomarán por mayoría de votos, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 157.—El Presidente proveerá a la ejecución tanto de los acuerdos del Ejecutivo del Estado, como de las resoluciones del propio Consejo; presidirá las sesiones de éste, representará el mismo en su calidad de corporación legal y vigilará por el exacto cumplimiento de los deberes del mismo.

ARTICULO 158.—El Secretario dará cuenta al Presidente de todos los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las sesiones del Consejo, llevará la correspondencia, los libros de registro y tendrá a su cargo el Archivo y la biblioteca.

ARTICULO 159.—Los consejeros están obligados a concurrir a todas las sesiones del Consejo; desempeñarán todas las funciones que se les encomienden por el Ejecutivo del Estado por el Consejo o por el Presidente del mismo y prestarán los estudios y dictámenes que les fueren encomendados dentro del plazo que se les señale.

## Capítulo IX

### DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

ARTICULO 160.—Habrà en la ciudad de Culiacán, en las oficinas del Ejecutivo del Estado, una sección especialmente, encargada del Archivo General de Notarías del Estado.

ARTICULO 161.—El Archivo General de Notarías dependerá directamente del Gobernador del Estado y estará a cargo de una persona que se denominará Jefe de la Sección del Archivo General de Notarías, que será nombrado y removido libremente por el propio Gobernador.

El personal para atender las labores de esta Sección lo fijará el mismo Gobernador del Estado.

ARTICULO 162.—El Jefe de la Sección del Archivo General de Notarías deberá ser Abogado de indiscutible honradez y probidad, tendrá a su cargo el despacho de los negocios concernientes a las Notarías del Estado.

ARTICULO 163.—El Archivo General se formará:

I.—Con los documentos que los Notarios del Estado deben remitir al archivo, según las prevenciones de la presente Ley;

II.—Con los protocolos cerrados y anexos que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;

III.—Con los sellos de los Notarios que deben depositarse conforme a las prescripciones de la presente Ley;

IV.—Con los Protocolos y demás documentos que existan en el actual Archivo General de Notarías;

V.—Con los demás documentos propios del Archivo General de Notarías.

ARTICULO 164.—Cada Notaría tendrá una sección propia en el Archivo General, en la cual se pondrá a la vista un rótulo con el nombre del Notario a quien corresponda.

ARTICULO 165.—El Jefe de la Sección de Archivo General de Notarías usará un sello de dimensiones iguales al de los Notarios, que diga en el centro “Estados Unidos Mexicanos”, y en la circunferencia, “Archivo General de Notarías del Estado de Sinaloa”.

ARTICULO 166.—Serán obligaciones y atribuciones del Jefe de la Sección General de Notarías las siguientes:

I.—Asistir todos los días útiles al despacho de su oficina a las horas que determine el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno;

II.—Comunicar por escrito al Ejecutivo cualquier defecto o irregularidad que notare en los Protocolos y sus anexos que se le remitan y todo aquello que tenga relación con el buen servicio y el exacto cumplimiento de la presente Ley;

III.—Guardar por sí mismo las llaves de los muebles en que están los libros y demás objetos del Archivo;

IV.—Cuidar que los Protocolos y demás documentos relativos no permanezcan fuera del Departamento que les corresponda, más del tiempo indispensable para el objeto que fueren removidos;

V.—Llevar un registro de los sellos y de las firmas de los Notarios del Estado;

VI.—Conservar los documentos y papeles propios de su oficina, debidamente clasificados en sus respectivas carpetas, llevando de ello el inventario correspondiente;

VII.—Cuidar de que solo los Notarios respecto de los protocolos que éstos hubieren formado, toman en su presencia las notas que necesiten para la extensión de una nueva escritura; no pudiendo, por lo tanto, confiar a los particulares la busca o registro de documentos, libro o protocolo alguno de los pertenecientes al Archivo;

VIII.—Formar cada año con los índices que se les entreguen al recibir un Protocolo cerrado, una noticia general de las escrituras y de las actas en aquel contenidas, la cual se publicará a costa del Estado;

IX.—Rendir los informes que le pida la Secretaría General de Gobierno;

X.—Expedir a los particulares, cuando proceda legalmente los testimonios que pidieren de las escrituras o actas notariales registradas en los protocolos, cuyo depósito y conservación les encomienda la presente Ley, sujetándose en la expedición de dichos testimonios a las reglas establecidas respecto de los Notarios;

XI.—Llevar un registro de los Notarios en lo cual se asiente la fecha de su nombramiento y aquella en que haya dejado de ejercer el cargo, así como las licencias, suspensiones y correcciones disciplinarias;

XII.—Expedir las copias y testimonios que le fueron pedidos mediante Decreto Judicial. El Compulsorio de la Autoridad Judicial se insertará en el testimonio que se expida;

XIII.—Llevar los índices generales según las reglas que acuerde la Secretaría General de Gobierno;

XIV.—Las demás atribuciones que sean propias y naturales del cargo o que las leyes le impongan.

ARTICULO 167.—El Jefe de la Sección de Archivo General de Notarías será personalmente responsable de la custodia y conservación de los Protocolos, sellos y demás libros, papeles y documentos que se hallen a su cargo, y tendrá la misma responsabilidad que los Notarios en ejercicio respecto de los testimonios que expida. En cuanto a las demás faltas e irregularidades en que incurra, será castigado conforme a la presente Ley.

ARTICULO 168.—En compensación de sus servicios, el Jefe de la Sección de Archivo General de Notarías percibirá el sueldo que la Ley determine, asimismo disfrutará de los honorarios que señala el arancel de ésta.

## Capítulo X

### DE LA INSPECCION DE LAS NOTARIAS

ARTICULO 169.—El Ejecutivo del Estado podrá ordenar visitas generales a los Notarios, una vez al año cuando más, para cerciorarse de que funcionen con regularidad y de que los Notarios ajustan sus actos a las disposiciones de la presente Ley.

Se ordenarán visitas especiales a una Notaría, cuando tenga conocimiento, por quejas o por cualquier motivo, de que un Notario ha violado la Ley. En este caso, la visita se concretará exclusivamente a la investigación de la irregularidad de que se trate.

ARTICULO 170.—En toda visita, el Notario deberá ordenar lo procedente en su oficina con objeto de que se den al Inspector todas las facilidades que se requieren para hacer debidamente su investigación. El Notario deberá estar presente al hacerse la inspección y hará las aclaraciones que juzgue convenientes.

Las visitas se practicarán en el despacho u oficina del Notario, en horas hábiles.

ARTICULO 171.—Los visitadores de Notarías deberán practicar la inspección que se les encomienda inmediatamente después de que reciban la orden respectiva y darán cuenta del desempeño de su comisión a la Secretaría de Gobierno tan luego como hayan terminado la visita, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta días la duración de ésta.

ARTICULO 172.—En las visitas, el inspector revisará el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos de forma legales, sin examinar los pactos ni declaraciones de ningún instrumento. Además, se hará presentar los testamentos cerrados que se conserven en guarda y los títulos y expedientes que tenga en su poder el Notario, formando un inventario de todo para agregarlo al acta de visita.

ARTICULO 173.—En el acta hará constar el visitador las irregularidades que observe; consignará, en general, los puntos en que la Ley no haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el Notario exponga en su defensa.

Este tendrá derecho a un duplicado del acta firmada por el visitador y por él mismo.

### Título III

## DEL ARANCEL DE NOTARIOS

ARTICULO 174.—Los Notarios en ejercicio de sus funciones percibirán por honorarios los que señale el presente arancel.

ARTICULO 175.—Por la redacción, protocolización o simple autorización de las escrituras y actas notariales de valor determinado, que no tengan cuota especial asignada en esta Ley percibirán:

I.—De valor determinado:

- a).—Si no excede de quinientos pesos ..... \$ 75.00
- b).—Si no excede de mil ..... \$ 125.00
- c).—Si no excede de dos mil ..... \$ 175.00
- d).—Si no excede de tres mil ..... \$ 200.00
- e).—Si no excede de cinco mil ..... \$ 300.00
- f).—Si no excede de diez mil ..... \$ 350.00
- g).—Si no excede de veinte mil ..... \$ 500.00
- h).—De veinte mil a cincuenta mil, cobrarán además el cinco al millar en el exceso.
- i).—De cincuenta mil a cien mil cobrarán además el cuatro al millar sobre el exceso.
- j).—De cien mil a quinientos mil, cobrarán el cinco al millar.

II.—En las operaciones en que no sea posible determinar su importe, se cobrará por redacción o autorización de la escritura o acta notarial, la cantidad que convencionalmente se fije entre el cliente y el Notario, tomando en consideración, la naturaleza del acto, derechos o acciones, que se pretende proteger y lo complicado del mismo, urgencia de éste, hora en que se solicite la intervención notarial y demás circunstancias del caso.

ARTICULO 176.—En los actos o contratos en que se determine capital o suerte principal, no se tendrán en cuanto los réditos o cualesquiera otras prestaciones accesorias que se estipulen.

ARTICULO 177.—Cuando se refiera a pensión, renta, intereses o cualquier otra prestación periódica de plazo determinado, se toma-

rá como base el importe total de esas prestaciones se aplicará el inciso I del Artículo 175 de esta Ley.

ARTICULO 178.—Si se trata de prestaciones periódicas por tiempo indeterminado, se tomará como base su importe durante cinco anualidades.

ARTICULO 179.—Por la protocolización de documentos relativos a sociedades extranjeras para que ejerzan el comercio dentro de la República, cobrarán los honorarios sobre el importe del capital que se fije para operar en México; en caso de que no esté determinado, los honorarios se fijarán convenientemente.

ARTICULO 180.—Por los protestos de documentos que las leyes autoricen:

I.—Si el valor del documento no excede de quinientos pesos, cincuenta pesos;

II.—Si excede de quinientos, sin llegar a dos mil, cien pesos;

III.—Si excede de dos mil sin llegar a diez mil, ciento cincuenta pesos;

IV.—Si excede de diez mil sin llegar a veinte mil, doscientos pesos;

V.—De veinte mil en adelante, el cinco al millar sobre el excedente, además de lo que fija el inciso anterior.

Si fuere aceptado el documento o pagado su importe en el acto de requerimiento, los honorarios se reducirán a la mitad.

ARTICULO 181.—Por los mandatos, substitución o protocolización de ellos cobrarán:

a).—Si es otorgado por persona física:

- I.—General para pleitos y cobranzas ..... \$ 150.00
- II.—General para pleitos y cobranzas y para administrar bienes ..... \$ 175.00
- III.—General amplísimo ..... \$ 200.00
- b).—Si es otorgado por personas morales:
  - I.—General para pleitos y cobranzas ..... \$ 225.00
  - II.—General para pleitos y cobranzas y para administrar bienes ..... \$ 300.00
  - III.—General amplísimo ..... \$ 350.00
  - IV.—Poder especial; igual a las cuotas anteriores.

En las cuotas anteriores están incluidos los gastos, a excepción de los derechos de inscripción en el Registro Público.

ARTICULO 182.—Por los testamentos públicos abiertos, cobrarán:

- I.—En la Notaría y en horas ordinarias ..... \$ 350.00
- II.—Fuera de la Notaría y en horas ordinarias ..... \$ 450.00
- III.—En caso de enfermedad infecciosa ..... \$ 650.00
- IV.—En caso de infecto contagiosa ..... \$ 1,000.00

Por testamentos públicos cerrado, cobrarán dos terceras partes de las cuotas anteriores.

ARTICULO 183.—Por la razón y la autorización del sobre que contenga un testamento público cerrado, se cobrará setenta y cinco pesos, aplicándose las disposiciones relativas consignadas en el artículo que antecede.

ARTICULO 184.—Por tramitar testamentarias en los términos que establece la Sección IX del Título XIV del Código de Procedimientos Civiles independientemente de los honorarios que se causen por las distintas actas notariales, consideradas por hoja o por valor, según el caso, cobrarán el cincuenta por ciento de las cuotas establecidas en el Inciso I del Artículo 175 de esta Ley.

ARTICULO 185.—Además de los derechos señalados en los casos previstos en los artículos anteriores, cobrarán lo siguiente:

I.—Por el examen de cualquier clase de documentos, exceptuando los títulos antecedentes de propiedad y comprendiendo aquellos con los que se acredite representación cincuenta pesos por cada uno, si no pasa de cinco fojas, y cinco por cada foja excedente.

Si el examen se hace fuera del despacho del Notario, con causa justificada, se duplicará la cuota;

II.—Si el examen es de títulos antecedentes de propiedad, el doble de la cuota señalada en el inciso anterior;

III.—Por la toma de firmas fuera de la Notaría, de diez a cincuenta pesos por cada una; según el tiempo que se emplee y la facilidad para obtenerlas;

IV.—Por la redacción de liquidaciones para el pago de impuestos, solicitudes de certificados y comunicaciones en general que originen las escrituras traslativas de propiedad de bienes inmuebles o de constitución de derechos reales sobre los mismos, de treinta a setenta pesos en total; y por aquellas escrituras o actas que no consignan estos negocios, de quince a cuarenta pesos en total; y en uno y otro caso, según la importancia del negocio y el número de ocurso;

V.—Por el cotejo, cinco pesos por foja, salvo las que tengan firmas que hayan de sumarse al final de la plaza, por las que cobrarán diez pesos;

VI.—Por autorización de testimonios, copias certificadas o certificaciones, cobrarán quince pesos;

VII.—Por gestionar la legalización de una firma, la expedición de un certificado y el pago de notas de impuestos la inscripción de un documento en los Registros Públicos y en general cualquier tramitación o agencia relacionada con las escrituras que no tenga cuota especial cincuenta pesos por cada gestión, excepto la gestión de avalúo bancario, por la que se cobrará \$ 150.00;

VIII.—Por la busca de escrituras u otros documentos archivados, cobrarán quince pesos si el interesado expresa la fecha; si no lo hace veinte pesos por la que se cobrarán \$ 150.00.

ARTICULO 186.—Siempre que una escritura o acta notarial contenga diversos contratos o actos, los derechos se fijarán en totalidad por cada uno de los contratos o actos principales y en una mitad por cada uno de los accesorios o complementarios.

ARTICULO 187.—En el caso de que de conformidad con los Artículos 51 y 53 de esta Ley, el Notario tenga que poner a las escrituras o actas la nota “no pasó”, cobrará íntegramente el valor de los honorarios y gastos; pero si esa escritura se repite ante el mismo Notario, entonces cobrará por la nueva escritura o acta, únicamente el cincuenta por ciento de los honorarios.

ARTICULO 188.—El importe de los timbres del protocolo, testimonio, copias o certificaciones, gastos de escribiente, a razón de cinco pesos por hoja, y demás erogaciones justificadas, serán cubiertos por los interesados.

ARTICULO 189.—Las copias a que se refiere el Artículo 77 no causarán derechos algunos, debiendo los interesados pagar únicamente el valor de lo escrito. El notario cobrará:

- Por cotejo de acta parroquial, incluyendo gastos .. \$ 125.00
- Por carta permiso para trasladarse a territorio extranjero, incluyendo gastos ..... \$ 75.00
- Por cotejo copia fotostática, incluyendo gastos .... \$ 40.00
- Por cancelación hipotecaria las mismas cuotas del Artículo 175
- Por certificación de escrito privado para liberación de la reserva o limitación de dominio ..... \$ 50.00
- Por segundo o ulterior testimonio o por su autorización ..... \$ 50.00
- Por copia certificada o por su autorización ..... \$ 50.00

ARTICULO 190.—Por cada conferencia o consulta oral que no ameriten el otorgamiento de escritura o acta, si se celebran en el despacho de la Notaría, cobrará cincuenta pesos. Por la primera media hora o fracción y cien pesos por cada media hora excedente fuera del despacho de la Notaría, la cuota se duplica.

ARTICULO 191.—Por cada consulta por escrito, lo que convengan las partes, a falta de convenio, según la importancia del asunto, las dificultades técnicas del negocio y su extensión cobrarán de cincuenta a quinientos pesos.

ARTICULO 192.—Por los trabajos notariales hechos fuera de las horas señaladas por el Notario para el despacho de la Notaría a su cargo o en días oficialmente señalados como feriados cobrarán un cincuenta por ciento más del valor correspondiente a la cuota ordinaria pero si tales trabajos se ejecutan entre las veintiuna y a las ocho horas percibirán en doble de las cuotas señaladas.

ARTICULO 193.—Cuando el Notario tenga que salir fuera de la ciudad de radicación, cobrarán además de lo que les corresponde con-

forme a este arancel, a razón de trescientos pesos diarios, siendo los viáticos y gastos y asistencia por cuenta del interesado.

ARTICULO 194.—Por patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener la inscripción en el Registro Público de escrituras de Sociedades o sus modificaciones, cobrará: \$ 250.00 si el capital es hasta de diez mil pesos; trescientos pesos, si es hasta de veinticinco mil, \$ 400.00 si es hasta de cincuenta mil \$ 650.00 si es hasta de cien mil pesos, de cien mil a quinientos mil, mil pesos, y de quinientos mil en adelante, mil setecientos cincuenta pesos.

ARTICULO 195.—Las partes serán solidariamente responsables para con el Notario, del importe total de los gastos y honorarios.

Los pactos que celebren al respecto solamente regirán entre ellos.

ARTICULO 196.—Cuando por error del Notario hubiere de rectificarse algún instrumento notarial, la rectificación se hará a costa del Notario.

ARTICULO 197.—Para los casos no previstos en este arancel, se aplicará la tarifa del acto con el que tenga mayor semejanza.

#### Título IV

#### DE LAS SANCIONES

ARTICULO 198.—Las violaciones a los artículos de la presente Ley, serán sancionados en los términos y condiciones previstos en este título.

ARTICULO 199.—Para los efectos de los Artículo 97, 169, 170, 172 y 173 el visitador, constituido en la Notaría, procederá a levantar el acta de inspección, haciendo constar de manera precisa las irregularidades que encontrare; estableciendo que preceptos de la Ley se estiman violados. Asimismo, hará saber al Notario que dispone de un término improrrogable de 10 días para ocurrir ante el Oficial Mayor de Gobierno con el objeto de rendir pruebas o presentar alegatos en relación a los hechos asentados en el acta.

ARTICULO 200.—Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior el Oficial Mayor de Gobierno procederá a dictar la resolución que corresponda.

ARTICULO 201.—El Notario una vez notificado de la resolución dictada por el Oficial Mayor de Gobierno, podrá ocurrir en reconsideración ante el Secretario General de Gobierno, dentro del término de cinco días, presentando las pruebas y alegatos que estime conveniente, para el efecto de que se confirme o se revoque la sanción impuesta.

Si la resolución dictada por el Secretario General de Gobierno es confirmatoria, se notificará al interesado y una copia se enviará a la Tesorería General del Estado para hacer efectiva la sanción correspondiente.

El ejecutivo del Estado por conducto de el Oficial Mayor de Gobierno queda facultado para imponer las siguientes sanciones:

Por violación a los Artículos 3, 11, 23, 31, 39, 49, 53 y 130, doscientos pesos de multa.

Por violación a los Artículos 4, 5, 26, 57, 58, 82 párrafo segundo, y 93, quinientos pesos de multa.

Cuando un Notario cometa varias infracciones a diversos artículos de la Ley las multas se acumularán.

ARTICULO 203.—Cuando la violación cometida por el Notario pueda tener como consecuencia la suspensión o revocación definitiva

de la autorización para ejercitar el Notariado, el visitador enviará el original del acta al Secretario General de Gobierno.

El visitador hará saber al Notario que dispone del término improrrogable de cinco días para ocurrir ante el Secretario General de Gobierno y presentar pruebas o alegatos si así lo estima conveniente.

Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario General de Gobierno dictará la resolución revocando o no la autorización del Notario, y ordenando en su caso la suspensión.

ARTICULO 204.—En ningún caso se contarán los días inhábiles en los términos que para la interposición de los recursos se establecen en el presente título.

ARTICULO 205.—Todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos previstos para la imposición de sanciones se notificarán a los interesados por correo en plaza certificada, con acuse de recibo.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.—Esta Ley iniciará su vigencia a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO.—Los Notarios actuales continuarán en el ejercicio de sus funciones; pero tendrán que otorgar la fianza que les corresponda conforme a esta Ley, en un plazo de 180 días contados a partir de su vigencia.

TERCERO.—Los aspirantes a Notarios que de conformidad con la Ley anterior, hayan cubierto los requisitos necesarios para solicitar su examen podrán hacerlo siempre que acrediten haber realizado su práctica notarial por un tiempo superior a seis meses, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, y en su caso, su examen se sujetará a lo preceptuado por la Ley anterior.

CUARTO.—Los que no se encuentren en el caso del artículo anterior, se estarán a lo dispuesto por la presente Ley.

QUINTO.—El Ejecutivo del Estado dictará todas las medidas que estime necesarias para que esta Ley tenga su más exacto cumplimiento y asimismo resolverá todas las dudas que ocurran sobre la interpretación que deba darse a los preceptos de la presente Ley.

SEXTO.—Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones anteriores relativas al Notariado, que se opongan a la presente.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. ALFREDO VALDES MONTOYA (Rúbrica); el Secretario General de Gobierno, LIC. FRANCISCO RODOLFO ALVAREZ FARBER (Rúbrica).